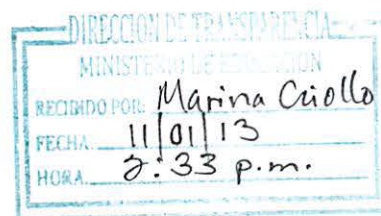


San Salvador, 10 de enero de 2013

**ASUNTO:** Respuesta a consulta efectuada**Señor****Presente.**

Me es grato saludarle muy atentamente y, al mismo tiempo, hacer referencia a su consulta referida al art. 8 de la Ley de Ética Gubernamental, en cuanto a beneficios indebidos.

En primer lugar, se aclara que de conformidad con el art. 6 letra a) de la Ley, es prohibición ética: **“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”**.

En esencia, la norma abarca no solamente solicitar o aceptar objetos materiales (dinero, objetos valiosos, bienes de cualquier tipo, servicios prestados) sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público. Además, la disposición aclara que debe tratarse de un beneficio que no se recibiría en el normal ejercicio de las funciones, ya que algunas instituciones públicas pueden proporcionar beneficios o prestaciones a sus empleados. A esto se refiere la expresión “beneficio adicional”.

La prohibición contenida en la letra a) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental sanciona la venalidad del funcionario público. Por tal, debe entenderse su calidad de ser sobornable, es decir, de fundar sus actos en un precio abonado por un particular. En consecuencia, se sanciona la espuria motivación del servidor público que obra impulsado por el soborno recibido y no por lograr el bien común.

En definitiva, al solicitar o aceptar un bien, servicio o cualquier otro beneficio, el servidor lesiona el principio de imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función pública.

Ahora bien, según el art. 8 de la Ley, el beneficio indebido es, en esencia, un beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de las labores, es decir se refiere a

los casos de aceptación o solicitud de cualquier bien o servicio de valor económico, u otras ventajas adicionales por parte de una persona sujeta a esta Ley en el desempeño de sus funciones.

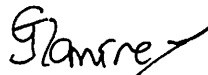
En el caso de ser ofertante o contratista de bienes o servicios de la institución para la cual se labora (art. 8 letra c) de la Ley), efectivamente debe entenderse que se refiere a todos los servidores públicos que laboran en la institución.

De conformidad con nuestra Ley de Ética Gubernamental, el servidor público es la persona natural que presta ocasional o permanentemente, servicios dentro de la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción. Comprende a los funcionarios y empleados públicos en todos sus niveles jerárquicos.

En el mismo sentido de interpretación teleológica, se entienden por servidores públicos de una misma institución aunque la entidad tenga dependencias regionales. En virtud de lo anterior, los servidores públicos de las dependencias regionales tampoco podrían ser ofertantes o contratistas en procesos de adquisición de bienes y/o servicios de la sede central.

Esperando haber dado una respuesta satisfactoria a su consulta, aprovecho la oportunidad para presentarle mis muestras de consideración y respeto.

Atentamente,



Licda. Gabriela Isabel Ramírez Moreira

Asesora Legal

